



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00056 00
DEMANDANTE: ECOMIL S.A.S. EMPRESA DE COMUNICACIONES
MÓVILES
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se encuentra que, el 4 de agosto de 2023, el Despacho admitió la demanda; providencia que se notificó personalmente el 16 de agosto de 2023, y el apoderado judicial contestó de manera extemporánea la demanda a través de memorial de 11 de octubre de 2023¹.

Posteriormente, por auto de 1 de marzo de 2024 se dispuso la admisión de la reforma de la demanda, decisión que fue notificada el 12 de marzo de 2024.

En virtud de lo anterior, el 9 de abril de 2024, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN a través de su apoderado judicial, presentó escrito de contestación de la reforma de la demanda dentro del término legal. En virtud de ello, el Despacho la tendrá por contestada.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma ibídem, y al artículo 182A en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

¹ A pesar que mediante Acuerdo PCSJA 23 – 1289 del 13 de septiembre de 2023 se suspendió los términos, en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

“Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

(...)

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

(...)”

Artículo 182A Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (Resaltado del Despacho).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la reforma de la misma, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Despacho tampoco advierte excepciones que deban ser declaradas de oficio, se tendrá por agotada la etapa.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda y su reforma,² consta de 10 hechos, de los cuales interesan al proceso, los siguientes:

- **El hecho 1** indica que mediante formulario No. 91000419387011 del 26 de abril de 2017 la sociedad demandante presentó declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE año 2016.

- **Los hechos 5 a 7** señalan que la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá profieren el Emplazamiento para Corregir No. 2019032020000041 del 3 de diciembre del 2019, notificado el 18 de diciembre del 2020 (sic). Adicionalmente, se profirió un Auto Comisorio para Inspección Contable No. 2020032010100035 del 16 de marzo del 2020 notificado el 18 de marzo del 2020 y, por último, el 14 de octubre de 2020 se expide el Requerimiento Especial No. 2020032040001681 del 14 de octubre de 2020 notificado el 21 de octubre de 2020 mediante el cual se propone el desconocimiento de costos por \$1.822.659.000; deducciones por un valor de \$1.514.114.000, además de la sanción por inexactitud en cuantía de \$500.517.000.

- **Los hechos 8 a 10**, narran que la Jefe de División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá profiere Liquidación Oficial de Revisión Nro. 202103205000049 del 16 de julio de 2021 impuesto sobre la renta para le Equidad CREE año gravable 2016” notificada electrónicamente el día 21 de julio de 2021.

La decisión fue recurrida por la sociedad demandante, mediante radicado Nro. 032E2021908064 de 21 de septiembre de 2021, la cual fue resuelta por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica con Resolución No. 006965 de 2 de agosto de 2022 en la que se aceptan parcialmente los motivos o razones jurídicas con las cuales se respaldó el recurso, por consiguiente, fueron modificadas algunas de las glosas propuestas por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

² Archivo 27 índice 00017 expediente digital SAMAI.

* Frente a los hechos de la demanda, la entidad demandada no se pronunció respecto de los hechos en la reforma.

De conformidad con los hechos y cargos de nulidad formulados en la demanda y la contestación de la misma, se tiene que el litigio en el proceso de la referencia, se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- 1. Liquidación Oficial de Revisión No. 202103205000049 de 16 de julio de 2021**, sobre el Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE año gravable 2016.

- 2. Resolución Nro. 006965 de 2 de agosto de 2022**, por medio del cual se decide el Recurso de Reconsideración

Y de manera específica, el Despacho habrá de establecer si el acto administrativo incurre en nulidad por infracción de las normas en que debían fundarse, falsa motivación, vulneración al debido proceso y desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

Dentro de este cuestionamiento se deberá establecer:

- (i) Si la resolución que resuelve el recurso de reconsideración fue notificada al demandante en debida forma.
- (ii) Si la DIAN realizó una valoración adecuada de las pruebas allegadas por la sociedad actora para acreditar los costos y gastos y la correspondiente deducibilidad del impuesto fiscalizado, así como de las pruebas trasladadas.
- (iii) Si resultaba procedente la imposición de la sanción por inexactitud.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en archivo 28 del índice 00017 del expediente digital SAMAI.

Solicita también se ordene la práctica de un dictamen pericial en el cual se designe a un contador público para que dé cuenta del impuesto sobre la renta para la Equidad CREE 2016, aduciendo que ella resulta necesaria por el alto número de información que debe ser allegada al Despacho para soportar los costos, gastos, deducciones y demás transacciones que fueran desconocidos por la Autoridad Tributaria en el proceso de determinación oficial del tributo por concepto de Impuesto Sobre la Renta Para La Equidad Cree 2016, por consiguiente ayuda en la apreciación de los hechos concretos objeto del debate, que no es otra cosa sino el reconocimiento de una gran cantidad de transacciones económicas que permite sean reconocidas como costos, gastos y deducciones dentro del proceso de liquidación de los impuestos.

Esta solicitud de pruebas será negada por innecesaria e inconducente, teniendo en cuenta que el problema jurídico relacionado con la falsa motivación del acto administrativo, la violación a las normas en las que debería fundarse, la violación al debido proceso y al derecho de audiencia y defensa, se podrá resolver con las pruebas documentales adecuadas para demostrar el hecho objeto de controversia obrantes en el proceso de la referencia, contrastadas con la normatividad y jurisprudencia aplicable al presente asunto.

Aportadas por la parte demandada: La apoderada de la entidad demandada aportó copia del expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, visible en archivo 25 del índice 00017 del expediente digital SAMAI.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023, la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual le corresponderá a los apoderados gestionar su ingreso al mismo, a través de la siguiente dirección web: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>.

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

De otro lado, teniendo en cuenta lo anterior, los estados se publicarán también por esta página así como el acceso de expedientes: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la reforma a la demanda, por parte del apoderado judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 28 y el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso ubicados en archivo 25 del índice 00017 del expediente digital SAMAI.

CUARTO: NEGAR la prueba pericial solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la

etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **Alejandro Carvajal Morales**, identificada con la C.C. No. 79.958.653 y Tarjeta Profesional No. 223.974 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 30 índice 00017 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderada de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

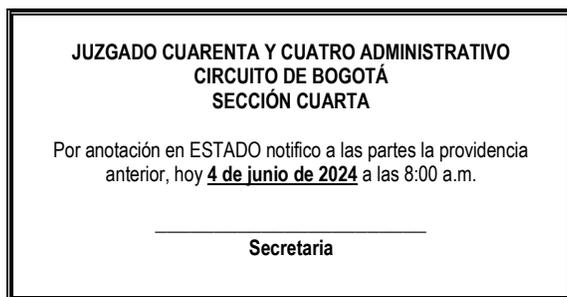
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	edgarcortes.asesores@gmail.com ;
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; acarvajalm@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453d6323c257b3d1e6b76db61a99f86ce917afa30fdb5ebc281a6513c1aecf8**

Documento generado en 30/05/2024 05:16:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**